

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA. Provea.

Cali, diciembre 16 de 2.021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO
VERBAL
DEMANDANTE: SONIA STELLA MARTINEZ PEREZ
DEMANDADO: ILLIMANI'S BUILDING CONSTRUCTOR S.A. –
IBICO S.A.
RADICACIÓN: 760013103013-2008-00405-00

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE**

Cali, diciembre dieciséis (16) de del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.1513

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P; como también las disposiciones con tenidas en el Decreto 806 de 2020; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **SONIA STELLA MARTINEZ PEREZ** y; en contra de la sociedad **ILLIMANI'S BUILDING CONSTRUCTOR S.A. –IBICO S.A.-**, para que en el término

de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

1.- Por la suma de **\$75.844.382.00 M/Cte** por concepto de capital o dinero objeto de devolución con base a lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia.

2.- NEGAR la solicitud de intereses de plazo, por tratarse de una sentencia que condena al pago de sumas de dinero.

3.- Por los intereses moratorios que se generen a partir del 4 de febrero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$37.922.194.00 M/Cte** por concepto del 20% del valor de inmueble de cláusula novena del contrato de promesa de compraventa con base en la sentencia de primera y segunda instancia.-

5.- Por los intereses moratorios que se generen a partir del 4 de febrero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$1.896.109.00 M/Cte** por concepto de costas en derecho fijadas por el Despacho judicial por los trámites surtidos en primera instancia.

7.- Por los intereses moratorios que se generen a partir del 1 de marzo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$2.000.000.00 M/Cte** por concepto de costas en derecho fijadas en segunda instancia por el H. Tribunal Superior, Sala Civil, de Cali.-

9.- Por los intereses moratorios que se generen a partir del 4 de febrero de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por las costas del proceso

SEGUNDO: SEGUNDO: NOTIFIQUESE a los demandados el presente pronunciamiento personalmente conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del C. G. P., en concordancia con los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y

para los efectos indicados en el artículo 293 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Reconózcase personería al doctor **GUSTAVO ADOLFO MENDOZA ORTEGA**, con T.P. No.16.579 del C.S de la J, para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
-Juez-

JJ.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd95b6297b99d3ed10ffdb454c71b23827803f76847f502cdcad2404b646216**
Documento generado en 16/12/2021 02:54:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>